

- TEMARIO - oposiciones

tutemario

1ª PARTE: TEMAS DEL 1 AL 19



AYUNTAMIENTO DE BILBAO

TEMAS:

40

PLAZAS:

76

ED. 2025

ENA

editorial

TEMARIO OPOSICIONES AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

AYUNTAMIENTO DE BILBAO

Ed. 2025

Editorial ENA

ISBN: 979-13-87829-24-7

DOCUMENTACIÓN PARA OPOSICIONES

Depósito Legal según Real Decreto 635/2015

Prohibido su REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL SIN PERMISO DE EDITORIAL ENA

INTRODUCCIÓN:

Vamos a desarrollar en este libro-temario los 40 temas solicitados para cubrir el proceso selectivo que se convoca por el sistema de acceso libre, mediante concurso-oposición, para la provisión en propiedad de 76 plazas de administrativa/o, pertenecientes al Grupo de Clasificación Profesional C, Subgrupo C-1, 30 de ellas con perfil lingüístico 2 de euskera preceptivo, integradas en la escala de administración general, subescala administrativa, dotadas con las retribuciones correspondientes al Sub- grupo C1, correspondientes a las ofertas de empleo público de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.

El temario es el siguiente:

PARTE I

PARTE GENERAL

Tema 1. La Constitución Española de 1.978. Principios Generales. Derechos y deberes fundamentales.

Tema 2. Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Las competencias del País Vasco: exclusivas, de desarrollo legislativo y ejecución y de ejecución.

Tema 3. El Municipio. La organización municipal de los municipios de gran población (Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local).

Tema 4. La organización del Ayuntamiento de Bilbao. Reglamentos Orgánicos.

Tema 5. Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de normalización del uso del Euskera.

Tema 6. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

Tema 7. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE).

Tema 8. Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres. El vigente Plan Municipal para la Igualdad de Mujeres y Hombres del Ayuntamiento de Bilbao.

PARTE II

PARTE ESPECÍFICA

Tema 9. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Título I (De los interesados en el procedimiento): Capítulo I (La capacidad de obrar y el concepto de interesado) y Capítulo II (Identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo).

Tema 10. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Título II (De la actividad de las Administraciones Públicas): Capítulo I (Normas generales de actuación).

Tema 11. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Título II (De la actividad de las Administraciones Públicas): Capítulo II (Términos y plazos).

- Tema 12. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Título III (De los actos administrativos): Capítulo I (Requisitos de los actos administrativos), Capítulo II (Eficacia de los actos) y Capítulo III (Nulidad y anulabilidad).
- Tema 13. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Título IV (De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común): Capítulo I (Garantías del procedimiento), Capítulo II (Iniciación del procedimiento) y Capítulo III (Ordenación del procedimiento).
- Tema 14. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Título IV (De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común): Capítulo IV (Instrucción del procedimiento) y Capítulo V (Finalización del procedimiento).
- Tema 15. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Título IV (De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común): Capítulo VI (De la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común) y Capítulo VII (Ejecución).
- Tema 16. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Título V (De la revisión de los actos en vía administrativa).
- Tema 17. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Título Preliminar (Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público): Capítulo III (Principios de la potestad sancionadora).
- Tema 18. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Título Preliminar (Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público): Capítulo IV (De la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas).
- Tema 19. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Título Preliminar (Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público): Capítulo V (Funcionamiento electrónico del sector público).
- Tema 20. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público: Título III (Derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos).
- Tema 21. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Título V (Ordenación de la actividad profesional): Capítulo I (Planificación de recursos humanos) y Capítulo II (Estructuración del empleo público).
- Tema 22: Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco. Título II: Personal al servicio de las Administraciones Públicas Vascas, Título V Adquisición y pérdida de la condición de personal empleado público: Capítulo I Adquisición y pérdida de la relación de servicio y Título IV Ordenación y estructura del empleo público: Capítulo II La estructura del empleo público vasco.
- Tema 23: Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco. Título VII: La carrera profesional y Título X: Situaciones administrativas del personal en las Administraciones Públicas Vascas.
- Tema 24: Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco. Título XI: Derechos, deberes, código de conducta, incompatibilidades y responsabilidades del personal empleado público vasco.
- Tema 25. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local: Título I (Disposiciones generales). Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi: Título II (El municipio y las demás entidades locales vascas).
- Tema 26. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Título II (El municipio). Capítulo I (Territorio y población): arts. 15 a 18. Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el

Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales. Título II (De la población y del padrón): Capítulo I (De los vecinos y del padrón municipal), Capítulo II (De la gestión del padrón municipal) y Capítulo III (De la comprobación y control del padrón municipal).

Tema 27. Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas: Título Preliminar (Disposiciones generales): Capítulo I (Objeto y ámbito de aplicación) y Capítulo II (Patrimonio de las Administraciones públicas); Título II (Protección y defensa del patrimonio): Capítulo I (De la obligación de proteger y defender el patrimonio) y Capítulo V (De las facultades y prerrogativas para la defensa de los patrimonios públicos): Sección 1.ª (Normas generales).

Tema 28. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Título X (Régimen de organización de los municipios de gran población). Capítulo I (Ámbito de aplicación) y Capítulo II (Organización y funcionamiento de los órganos municipales necesarios): artículos 121 a 128.

Tema 29. Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi. Título VI (Gobierno abierto. Transparencia, datos abiertos y participación ciudadana): Capítulo I (Disposiciones generales) y Capítulo II (Obligaciones de publicidad activa de las entidades locales vascas).

Tema 30. Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi. Título VI (Gobierno abierto. Transparencia, datos abiertos y participación ciudadana): Capítulo III (Principios en materia de acceso a la información pública y órgano de reclamaciones).

Tema 31. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014. Título Preliminar, Capítulo II (Contratos del sector público): Sección 1.ª (Delimitación de los tipos contractuales) y Sección 2.ª (Contratos sujetos a una regulación armonizada).

Tema 32. La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014. Libro Primero (Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos). Título III (Objeto, presupuesto base de licitación, valor estimado, precio del contrato y su revisión): Capítulo I (Normas generales).

Tema 33. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014. Libro Segundo (De los contratos de las Administraciones Públicas). Título I (Disposiciones generales). Capítulo I (De las actuaciones relativas a la contratación de las Administraciones Públicas). Sección 1.ª (De la preparación de los contratos de las Administraciones Públicas). Subsección 1.ª (Expediente de contratación) y Subsección 2.ª (Pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas): arts. 116 a 124.

Tema 34. Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas. Capítulo III (Procedimiento): Sección II (Tramitación).

Tema 35. Norma Foral 10/2003, de 2 de diciembre, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Bizkaia: artículos 5 a 6 y artículos 10 a 13. Normas de ejecución presupuestaria 2022 del Presupuesto General del Ayuntamiento de Bilbao: I. Naturaleza y ámbito de aplicación y V. Ejecución de los gastos.

Tema 36. Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales. Recursos de las Haciendas Locales: Artículos. 2 a 3, artículos 20 a 22, artículos 29 a 33, artículo 44 y artículo 50.

Tema 37. Criterios de uso de las lenguas oficiales del Ayuntamiento de Bilbao: Introducción, Objeto, Ámbito de aplicación, Lenguas de servicio, lenguas relacionales y lenguas de trabajo. Criterios generales de uso de las lenguas oficiales.

Tema 38. Ordenanza general reguladora de las bases para la concesión de subvenciones mediante convocatoria por el Ayuntamiento de Bilbao y sus Organismos y Entidades de Derecho Público: Artículos 1 a 5.

Tema 39. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa. Título IV (Procedimiento contencioso-administrativo) Capítulo I (Procedimiento en primera o única instancia): Sección 1.ª (Diligencias preliminares), Sección 2.ª (Interposición del recurso y reclamación del expediente) y Sección 3.ª (Emplazamiento de los demandados y admisión del recurso).

Tema 40. Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos: Título Preliminar (Disposiciones generales) y Título III (Expediente administrativo electrónico). Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Título I (De los interesados en el procedimiento): Capítulo I (La capacidad de obrar y el concepto de interesado) y Capítulo II (Identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo).

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN:	3
ÍNDICE:	7
TEMA 1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1.978. PRINCIPIOS GENERALES. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.....	9
TEMA 2. LEY ORGÁNICA 3/1979, DE 18 DE DICIEMBRE, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA EL PAÍS VASCO. LAS COMPETENCIAS DEL PAÍS VASCO: EXCLUSIVAS, DE DESARROLLO LEGISLATIVO Y EJECUCIÓN Y DE EJECUCIÓN.....	29
TEMA 3. EL MUNICIPIO. LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DE LOS MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN (TÍTULO X DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL).	37
TEMA 4. LA ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BILBAO. REGLAMENTOS ORGÁNICOS.	52
TEMA 5. LEY 10/1982, DE 24 DE NOVIEMBRE, BÁSICA DE NORMALIZACIÓN DEL USO DEL EUSKERA.	117
TEMA 6. LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.	125
TEMA 7. LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES. REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS (REGLAMENTO 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 27 DE ABRIL DE 2016 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE ESTOS DATOS Y POR EL QUE SE DEROGA LA DIRECTIVA 95/46/CE).	158
TEMA 8. DECRETO LEGISLATIVO 1/2023, DE 16 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES Y VIDAS LIBRES DE VIOLENCIA MACHISTA CONTRA LAS MUJERES. EL VIGENTE PLAN MUNICIPAL PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES DEL AYUNTAMIENTO DE BILBAO.	212
TEMA 9. LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. TÍTULO I (DE LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO): CAPÍTULO I (LA CAPACIDAD DE OBRAR Y EL CONCEPTO DE INTERESADO) Y CAPÍTULO II (IDENTIFICACIÓN Y FIRMA DE LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).	262
TEMA 10. LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. TÍTULO II (DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS): CAPÍTULO I (NORMAS GENERALES DE ACTUACIÓN).	276
TEMA 11. LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. TÍTULO II (DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS): CAPÍTULO II (TÉRMINOS Y PLAZOS). ...	287
TEMA 12. LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. TÍTULO III (DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS): CAPÍTULO I (REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS), CAPÍTULO II (EFICACIA DE LOS ACTOS) Y CAPÍTULO III (NULIDAD Y ANULABILIDAD).	291
TEMA 13. LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. TÍTULO IV (DE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN): CAPÍTULO I (GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO), CAPÍTULO II (INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO) Y CAPÍTULO III (ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO).	306
TEMA 14. LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. TÍTULO IV (DE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN): CAPÍTULO IV (INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO) Y CAPÍTULO V (FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO).	316
TEMA 15. LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. TÍTULO IV (DE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN): CAPÍTULO VI (DE LA TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN) Y CAPÍTULO VII (EJECUCIÓN).	326
TEMA 16. LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. TÍTULO V (DE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA).	331

TEMA 17. LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO. TÍTULO PRELIMINAR (DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO): CAPÍTULO III (PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA).	340
TEMA 18. LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO. TÍTULO PRELIMINAR (DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO): CAPÍTULO IV (DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS).	344
TEMA 19. LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO. TÍTULO PRELIMINAR (DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO): CAPÍTULO V (FUNCIONAMIENTO ELECTRÓNICO DEL SECTOR PÚBLICO).	348

PARTE I

PARTE GENERAL

Tema 1. La Constitución Española de 1.978. Principios Generales. Derechos y deberes fundamentales.

La Constitución se puede dividir en dos partes:

La parte dogmática: es la que abarca el Título Preliminar y el Título I, y reconoce los principios constitucionales del ordenamiento político del Estado. Esta parte designa todos aquellos artículos que enuncian los principios básicos y los valores reconocidos en la Constitución. Es decir, contiene los preceptos que formulan los principios básicos, derechos y libertades de los ciudadanos. Los derechos tienen eficacia jurídica directa, vinculan a los poderes públicos y son directamente tutelables por los Tribunales.

La parte orgánica: del Título II al X, la organización de los poderes y del territorio. Establece el número, composición y funcionamiento de los principales órganos del Estado y las competencias de cada uno de ellos.

La constitución española está compuesta por 1 preámbulo, 1 Título Preliminar y 10 títulos, 169 artículos que se estructuran de la siguiente forma:

- ✚ **Título Preliminar** (artículos 1 al 9).
- ✚ **Título 1: De los derechos y deberes fundamentales** (10 al 55).
 - Capítulo 1: De los españoles y extranjeros (11 al 13).
 - Capítulo 2: De los derechos y libertades (14 al 38).
 - Sección 1: De los derechos fundamentales y las libertades públicas (15 al 29).
 - Sección 2: De los derechos y deberes de los ciudadanos (30 al 38).
 - Capítulo 3: De los principios rectores de la política social y económica (39 al 52).
 - Capítulo 4: De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (53 al 54).
 - Capítulo 5: De la suspensión de los derechos y libertades (55).
- ✚ **Título 2: De la Corona** (56 al 65).
- ✚ **Título 3: De las Cortes generales** (66 al 96).
 - Capítulo 1: De las Cámaras (66 al 80).
 - Capítulo 2: De la elaboración de leyes (81 al 92).
 - Capítulo 3: De los tratados internacionales (93 al 96).
- ✚ **Título 4: Del Gobierno y la administración** (97 al 107).
- ✚ **Título 5: De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes generales** (108 al 116).
- ✚ **Título 6: Del Poder judicial** (117 al 127).
- ✚ **Título 7: De Economía y Hacienda** (128 al 136).
- ✚ **Título 8: De la organización territorial del Estado** (137 al 158).

Tema 2. Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Las competencias del País Vasco: exclusivas, de desarrollo legislativo y ejecución y de ejecución.

La Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, constituye uno de los hitos fundamentales en la configuración del Estado autonómico establecido por la Constitución Española de 1978. Este Estatuto, conocido también como Estatuto de Gernika, es el marco normativo que reconoce y garantiza el derecho a la autonomía del pueblo vasco, basándose en su identidad histórica, cultural y lingüística, así como en sus instituciones tradicionales, como los Fueros y el Concierto Económico.

En virtud del artículo 2 de la Constitución Española, que consagra el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la Nación española, el País Vasco accedió a su autogobierno mediante este Estatuto, que fue aprobado por referéndum y refrendado por las Cortes Generales. Su entrada en vigor supuso la restitución de una serie de derechos y competencias que habían sido suprimidos o limitados durante épocas anteriores, en especial durante el régimen franquista.

El Estatuto establece la organización institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se articula en torno a tres grandes pilares: el Parlamento Vasco, el Gobierno Vasco y el Lehendakari, además de las Diputaciones Forales y Juntas Generales de los tres territorios históricos (Álava, Bizkaia y Gipuzkoa), que conservan sus competencias forales y su régimen específico de autogobierno. Esta estructura institucional refleja el carácter singular del sistema vasco, en el que coexisten el nivel autonómico y el foral.

Uno de los elementos más importantes del Estatuto es la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco. El régimen competencial se organiza en tres grandes bloques:

- Competencias exclusivas, en las que el País Vasco tiene la capacidad de legislar, ejecutar y gestionar de forma plena, sin injerencias estatales, como ocurre con el régimen fiscal, la sanidad o la policía autonómica (Ertzaintza).
- Competencias de desarrollo legislativo y ejecución, donde la Comunidad Autónoma puede dictar normas propias dentro del marco básico establecido por el Estado.
- Competencias de ejecución, en las que el País Vasco aplica las normas estatales mediante sus propios órganos y funcionarios, sin capacidad normativa.

El ejercicio de estas competencias ha permitido desarrollar políticas públicas adaptadas a las particularidades del territorio vasco, favoreciendo un modelo de gobernanza cercano y eficaz. No obstante, este modelo también plantea retos, especialmente en lo que respecta a la coordinación con el Estado, la interpretación de los bloques de constitucionalidad, y los conflictos de competencias que se dirimen en última instancia por el Tribunal Constitucional.

Tema 3. El Municipio. La organización municipal de los municipios de gran población (Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local).

El municipio es la entidad local básica de la organización territorial del Estado, y constituye, según el artículo 140 de la Constitución Española, la expresión más cercana de la administración pública a la ciudadanía. Se configura como una institución con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía para la gestión de los intereses que le son propios. Esta autonomía, reconocida y garantizada constitucionalmente, se desarrolla normativamente en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

La LBRL ha sido el marco normativo fundamental para el funcionamiento del régimen local desde su aprobación, adaptándose progresivamente a las nuevas realidades sociales, políticas y administrativas mediante sucesivas reformas. Una de las más significativas fue la introducción del Título X, mediante la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local. Este título regula un nuevo modelo organizativo específicamente diseñado para los municipios de gran población, atendiendo a sus características complejas, su volumen de servicios, su proyección institucional y las mayores exigencias de gestión y participación ciudadana.

Los municipios de gran población se definen en el artículo 121 de la LBRL y son aquellos que, en general, cuentan con una población superior a los 250.000 habitantes, o que, aun siendo menores, presentan circunstancias especiales que justifican su inclusión mediante acuerdo parlamentario. También pueden acogerse al régimen especial previsto en el Título X aquellos municipios que son capitales de provincia, de comunidad autónoma, o sede de instituciones autonómicas relevantes.

Este régimen jurídico especial implica una organización interna más compleja y especializada, con el objetivo de hacer más eficiente la gestión pública municipal. Se introducen órganos como el Consejo Social de la Ciudad o las Juntas Municipales de Distrito, se establecen nuevas formas de participación ciudadana y se refuerzan las competencias del Pleno, el Alcalde y la Junta de Gobierno Local. Asimismo, se contempla una mayor separación entre la esfera política y la gestión administrativa, con figuras como el Coordinador General de la Alcaldía o el Gerente Municipal, cuyo papel es fundamental en la profesionalización y modernización del gobierno local.

El estudio de la organización municipal en estos municipios resulta de especial interés en el ámbito de las oposiciones, ya que permite comprender la evolución del modelo local hacia estructuras más complejas y adaptadas a los retos del siglo XXI. Además, el conocimiento de los órganos, competencias y procedimientos establecidos para los municipios de gran población proporciona una base sólida para el ejercicio de funciones públicas en entornos urbanos con gran carga administrativa y demanda ciudadana.

Este tema se centrará en el análisis del régimen jurídico y organizativo de los municipios de gran población según el Título X de la Ley 7/1985, prestando especial atención a los órganos necesarios, complementarios y de participación ciudadana, así como a las competencias de cada uno y a los principios de funcionamiento de este modelo especial de administración local.

Tema 4. La organización del Ayuntamiento de Bilbao. Reglamentos Orgánicos.

Para el estudio de este tema vamos a dividirlo en dos apartados:

4.1 LA ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BILBAO.

4.2 REGLAMENTOS ORGÁNICOS.

Comencemos con el primer apartado:

4.1 LA ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BILBAO.

El nuevo régimen de organización vigente para los municipios de gran población, entre ellos se halla Bilbao, tiene como rasgo más destacado la separación de funciones entre el Pleno y el Ejecutivo Municipal, integrado básicamente este último por el Alcalde y la Junta de gobierno local.

Así, el Pleno es el órgano de máxima representación política de la ciudadanía en el gobierno municipal, apareciendo configurado como órgano de debate y de adopción de las grandes decisiones estratégicas a través de la aprobación de los reglamentos de naturaleza orgánica y otras normas generales, de los presupuestos municipales, de los planes de ordenación urbanística, de las formas de gestión de los servicios, etc, y de control y fiscalización de los órganos de gobierno.

Organización

En el caso de este Ayuntamiento, el Pleno está formado por el Alcalde o Alcaldesa y los Concejales y Concejales en número total de 29, correspondiendo su presidencia al Alcalde o Alcaldesa, quien puede delegarla, cuando lo considere oportuno, entre sus Concejales y Concejales. En el caso de falta de delegación y ausencia, vacante o enfermedad del Presidente o Presidenta, la sustitución recae automáticamente en el o la Teniente de Alcalde o Alcaldesa correspondiente atendiendo al orden de su nombramiento.

A los efectos de su actuación corporativa, los Concejales y Concejales del Ayuntamiento se constituyen en Grupos Políticos con excepción de los Concejales o Concejales no adscritos. El Presidente o Presidenta del Pleno dispone de la Junta de Portavoces de los grupos políticos como órgano consultivo en aquellas materias que afecten o se refieran al funcionamiento del Pleno, y de relación y encuentro entre los distintos grupos.

El Pleno cuenta con una Secretaría General y dispone de Comisiones formadas por los miembros designados por los grupos políticos en proporción a su número de Concejales y Concejales. Las Funciones de las Comisiones Permanentes consisten en el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno; el seguimiento de la gestión del Alcalde o Alcaldesa y de su equipo de gobierno y las resolutorias que pudiera delegarles el propio Pleno. Son asimismo permanentes la Comisión Especial de Cuentas y la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones, de las relaciones con el Ararteko, seguimiento de Acuerdos Plenarios y de la Evaluación de la Participación Ciudadana. Las No Permanentes son las Comisiones

Tema 5. Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de normalización del uso del Euskera.

La Constitución y el Estatuto de Autonomía confían a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma Vasca la adopción de las medidas encaminada a asegurar el desarrollo y la normalización del uso del euskera considerando su doble dimensión de parte fundamental del Patrimonio Cultural del Pueblo Vasco y, junto con el castellano, idioma de uso oficial en el Territorio de la Comunidad Autónoma.

Se trata de reconocer al euskera como el signo más visible y objetivo de identidad de nuestra Comunidad y un instrumento de integración plena del individuo en ella a través de su conocimiento y uso.

El carácter del euskera como lengua propia del Pueblo Vasco y como lengua oficial junto con el castellano, no debe comportar, en ningún caso, menoscabo de los derechos de aquellos ciudadanos que por diversos motivos no pueden hacer uso de ella conforme a lo establecido expresamente en el número 3 del artículo 6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Reconocida la lengua como elemento integrador de todos los ciudadanos del País Vasco, deben incorporarse a nuestro Ordenamiento jurídico los derechos de los ciudadanos vascos en materia lingüística, particularmente el derecho a expresarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales y la garantía de la defensa de nuestra lengua como parte esencial de un patrimonio cultural, del que el Pueblo Vasco es depositario.

A partir de los principios generales que informan la Ley, el Título preliminar reconoce el euskera como lengua propia de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el euskera y el castellano como lenguas oficiales en su ámbito territorial. En el mismo Título se proscriben la discriminación por razón de la lengua.

El Título Primero trata de los derechos de los ciudadanos y los deberes de los poderes públicos vascos en materia lingüística.

El Título Segundo regula las actuaciones de los poderes públicos. Su primer Capítulo se refiere al uso del euskera en la Administración Pública, reconociéndose el derecho al uso del euskera y del castellano en las relaciones con la Administración Autónoma. Se regula también la inscripción de documentos en los registros públicos, se establece la forma bilingüe para la publicación de las disposiciones normativas o resoluciones o actos de la Administración, así como de las notificaciones y comunicaciones. Se faculta a todo ciudadano para utilizar la lengua oficial de su elección en las relaciones con la Administración de Justicia. Se atribuye al Gobierno, Órganos Forales de los Territorios Históricos o Corporaciones Locales, la facultad de establecer la nomenclatura oficial de poblaciones y topónimos en general, de la Comunidad Autónoma. Se regula la redacción de señales e indicadores de tráfico. Se atribuye al Gobierno la facultad de regular la obtención y expedición del título de traductor jurado, así como la creación del servicio oficial de traductores. Se establece la forma bilingüe para los impresos o modelos oficiales a utilizar por los Poderes Públicos, así como en los servicios de Transporte Público con origen en el País Vasco. Se prevé la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública.

El Capítulo Segundo regula el uso del euskera en la enseñanza. Se reconoce el derecho de todo alumno a recibir la enseñanza en euskera, regulándose la obligatoriedad de la enseñanza de la lengua oficial no elegida. Se atribuye al Gobierno la regulación de modelos lingüísticos a impartir, la adopción de medidas encaminadas a la adquisición de un conocimiento suficiente de ambas lenguas oficiales y la adecuación de los planes de estudio. En cuanto a formación del profesorado se prevé la adaptación de sus planes de estudio para conseguir su total capacitación en euskera y castellano. Se prevén también posibles exenciones de la enseñanza del euskera.

El Capítulo Tercero, regula el uso del euskera en los medios de comunicación, reconociendo el derecho a ser informado en euskera. Atribuye al Gobierno la promoción del euskera en los medios de comunicación de la

Tema 6. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

La presente Ley tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, y ello en el marco de una política coherente, coordinada y eficaz de prevención de los riesgos laborales.

A partir del reconocimiento del derecho de los trabajadores en el ámbito laboral a la protección de su salud e integridad, la Ley establece las diversas obligaciones que, en el ámbito indicado, garantizarán este derecho, así como las actuaciones de las Administraciones públicas que puedan incidir positivamente en la consecución de dicho objetivo.

Al insertarse esta Ley en el ámbito específico de las relaciones laborales, se configura como una referencia legal mínima en un doble sentido: el primero, como Ley que establece un marco legal a partir del cual las normas reglamentarias irán fijando y concretando los aspectos más técnicos de las medidas preventivas; y, el segundo, como soporte básico a partir del cual la negociación colectiva podrá desarrollar su función específica. En este aspecto, la Ley y sus normas reglamentarias constituyen legislación laboral, conforme al artículo 149.1.7.ª de la Constitución.

Pero, al mismo tiempo esta norma se aplicará también en el ámbito de las Administraciones públicas, razón por la cual la Ley no solamente posee el carácter de legislación laboral sino que constituye, en sus aspectos fundamentales, norma básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución. Con ello se confirma también la vocación de universalidad de la Ley, en cuanto dirigida a abordar, de manera global y coherente, el conjunto de los problemas derivados de los riesgos relacionados con el trabajo, cualquiera que sea el ámbito en el que el trabajo se preste.

En consecuencia, el ámbito de aplicación de la Ley incluye tanto a los trabajadores vinculados por una relación laboral en sentido estricto, como al personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas, así como a los socios trabajadores o de trabajo de los distintos tipos de cooperativas, sin más exclusiones que las correspondientes, en el ámbito de la función pública, a determinadas actividades de policía, seguridad, resguardo aduanero, peritaje forense y protección civil cuyas particularidades impidan la aplicación de la Ley, la cual inspirará, no obstante, la normativa específica que se dicte para salvaguardar la seguridad y la salud de los trabajadores en dichas actividades; en sentido similar, la Ley prevé su adaptación a las características propias de los centros y establecimientos militares y de los establecimientos penitenciarios.

La política en materia de prevención de riesgos laborales, en cuanto conjunto de actuaciones de los poderes públicos dirigidas a la promoción de la mejora de las condiciones de trabajo para elevar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, se articula en la Ley en base a los principios de eficacia, coordinación y participación, ordenando tanto la actuación de las diversas Administraciones públicas con competencias en materia preventiva, como la necesaria participación en dicha actuación de empresarios y trabajadores, a través de sus organizaciones representativas. En este contexto, la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo que se crea se configura como un instrumento privilegiado de participación en la formulación y desarrollo de la política en materia preventiva.

Pero tratándose de una Ley que persigue ante todo la prevención, su articulación no puede descansar exclusivamente en la ordenación de las obligaciones y responsabilidades de los actores directamente relacionados con el hecho laboral. El propósito de fomentar una auténtica cultura preventiva, mediante la promoción de la mejora de la educación en dicha materia en todos los niveles educativos, involucra a la sociedad en su conjunto y constituye uno de los objetivos básicos y de efectos quizás más trascendentes para el futuro de los perseguidos por la presente Ley.

Tema 7. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE).

La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución Española: “la ley limitara el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

La Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD), adapta el derecho español al modelo establecido por el **Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril (Reglamento General de Protección de Datos RGPD)**, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, introduciendo novedades mediante el desarrollo de materias contenidas en el mismo.

La ley orgánica 3/2018, facilita que los ciudadanos puedan ejercitar sus derechos al exigir, en particular, que los medios para hacerlo sean fácilmente accesibles. Además, se regula el modo en que debe informarse a las personas acerca del tratamiento de sus datos adaptándose, específicamente en el ámbito de internet, por un sistema de información por capas que permita al ciudadano conocer de forma clara y sencilla los aspectos más importantes del tratamiento, pudiendo acceder a los restantes a través de un enlace directo.

Otro aspecto importante y novedoso de esta ley es que se reconoce específicamente el derecho de acceso y, en su caso, de rectificación o supresión por parte de quienes tuvieran vinculación con personas fallecidas por razones familiares o de hecho y a sus herederos. La medida limita el ejercicio de estos derechos cuando el fallecido lo hubiera prohibido.

En cuanto a los menores, la ley 3/2018 fija en 14 años la edad a partir de la cual se puede prestar consentimiento de manera autónoma. También se regula expresamente el derecho a solicitar la supresión de los datos facilitados en redes sociales o cualquier otro servicio de la sociedad de la información por el propio menor o por terceros durante su minoría de edad.

En cuanto al Reglamento de la Unión Europea, este introduce unas novedades:

Creación del Delegado de Protección de datos, persona física o jurídica cuya asignación debe de ser comunicada a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). Es obligatoria para las empresas contar con su figura o con formación necesaria.

Elimina el consentimiento tácito: posibilidad de que los menores de edad presten consentimiento para el tratamiento de datos (edad mínima de 13 años) sin embargo en la ley 3/2018 es de 14 años.

Las empresas deberán proteger los datos de sus clientes y en ningún momento compartirlos o filtrarlos.

Introduce la obligación de bloqueo: para garantizar que los datos queden a disposición de las autoridades, un Tribunal o un Ministerio Fiscal frente a responsabilidades derivadas del tratamiento de datos.

Principio de Transparencia: los usuarios deberán ser informados del tratamiento de los datos, siempre que les afecte de forma clara y precisa.

Tema 8. Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres. El vigente Plan Municipal para la Igualdad de Mujeres y Hombres del Ayuntamiento de Bilbao.

Vamos a dividir este tema en dos apartados:

8.1 DECRETO LEGISLATIVO 1/2003 DE 16 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES Y VIDAS LIBRES DE VIOLENCIA MACHISTA CONTRA LAS MUJERES.

8.2 PLAN MUNICIPAL PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES DEL AYUNTAMIENTO DE BILBAO.

Comencemos con el primer apartado:

8.1 DECRETO LEGISLATIVO 1/2003 DE 16 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES Y VIDAS LIBRES DE VIOLENCIA MACHISTA CONTRA LAS MUJERES.

Para este apartado vamos a ver el Decreto legislativo 1/2003 completo.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer los principios generales que han de presidir la actuación de los poderes públicos en materia de igualdad de mujeres y hombres, así como regular un conjunto de medidas dirigidas a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y trato de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida y, en particular, a promover el empoderamiento de las mujeres, su autonomía y el fortalecimiento de su posición social, económica y política al objeto de eliminar la desigualdad estructural y todas las formas de discriminación por razón de sexo, incluida la violencia machista contra las mujeres. Todo ello con el fin último de lograr una sociedad igualitaria y libre de violencia machista en la que todas las personas sean libres, tanto en el ámbito público como en el privado, para desarrollar sus capacidades personales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los roles tradicionales en función del género, y en la que se tengan en cuenta, valoren y potencien por igual las distintas conductas, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley será de aplicación a todas las administraciones públicas vascas, con las salvedades que a lo largo de ella se establezcan.
2. Se considera Administración pública vasca, a los efectos de esta ley:

PARTE II

PARTE ESPECÍFICA

Tema 9. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Título I (De los interesados en el procedimiento): Capítulo I (La capacidad de obrar y el concepto de interesado) y Capítulo II (Identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo).

Cuando una persona entra en contacto con la Administración —ya sea para presentar una solicitud, formular una reclamación o simplemente ejercer un derecho— lo hace a través de un procedimiento administrativo. Pero ¿quién puede participar en ese procedimiento? ¿Cómo se identifica esa persona ante la Administración? ¿Qué medios tiene para hacer valer su voluntad? Estas son algunas de las preguntas a las que responde el Título I de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que regula el procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Este título gira en torno a una figura central: la del interesado. Es decir, aquellas personas, físicas o jurídicas, que por alguna razón tienen algo que decir o que defender en un procedimiento. El Capítulo I arranca aclarando quiénes tienen la capacidad de obrar en estos contextos. No se trata solo de quienes inician el procedimiento, sino también de quienes pueden resultar afectados por él. La ley amplía así el concepto de “interesado” a todo

Pero no basta con querer participar: es necesario hacerlo de forma válida y reconocible. Por eso, el Capítulo II se adentra en las formas de identificación y firma que deben emplear los interesados al relacionarse con la Administración. Con la transformación digital del sector público, estos aspectos han cobrado especial relevancia. El texto legal recoge diversas herramientas, desde certificados electrónicos hasta sistemas de claves concertadas, que permiten confirmar la identidad del ciudadano y dotar de validez a sus actos.

En conjunto, estos dos capítulos ponen en valor la importancia de una participación clara, segura y accesible de los ciudadanos en los procedimientos administrativos. Porque solo reconociendo quién puede hablar y cómo debe hacerlo, se puede garantizar un proceso justo, transparente y respetuoso con los derechos de todos.

A continuación, y como esta ley la vamos a estudiar también en los temas siguientes, vamos a comenzar viendo su estructura.

Tema 10. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Título II (De la actividad de las Administraciones Públicas): Capítulo I (Normas generales de actuación).

En toda relación entre ciudadanos y Administraciones Públicas, no solo importa lo que se hace, sino también cómo se hace. Es decir, más allá del contenido de las decisiones o actuaciones administrativas, es fundamental que éstas se desarrollen conforme a unas reglas claras, predecibles y coherentes. A eso responde el Capítulo I del Título II de la Ley 39/2015, que establece las normas generales de actuación de las Administraciones Públicas.

Este capítulo funciona como una especie de brújula ética y jurídica que orienta el comportamiento de las Administraciones en su día a día. La ley establece que su actuación debe regirse, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, servicio al ciudadano, y coordinación entre organismos. No se trata de meros deseos: estos principios tienen consecuencias prácticas en la forma en que se tramitan los procedimientos, se adoptan decisiones y se prestan servicios públicos.

Además, se regula un aspecto esencial en la era digital: la obligación de que las Administraciones funcionen de manera electrónica, no como una opción, sino como un estándar de actuación. Esto implica no solo la digitalización de trámites, sino también el uso de medios electrónicos para comunicarse con los ciudadanos, gestionar expedientes y compartir información entre entidades públicas.

Otro punto clave que introduce este capítulo es el deber de las Administraciones de actuar de oficio cuando proceda, sin esperar necesariamente a que un ciudadano lo solicite, así como la obligación de motivar adecuadamente sus actos, especialmente aquellos que limitan derechos o se apartan de precedentes. Con ello, se refuerzan las garantías del ciudadano y se fomenta la rendición de cuentas.

En resumen, este primer capítulo del Título II sienta las bases del comportamiento institucional de las Administraciones. Marca el tono de cómo deben actuar en todo procedimiento, buscando siempre un equilibrio entre la legalidad, la eficiencia y el respeto a los derechos de las personas. Se trata de construir una Administración moderna, proactiva y, sobre todo, al servicio de la sociedad.

Veamos los artículos del Título II, Capítulo I, que nos solicitan para este tema:

TÍTULO II: De la actividad de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I: Normas generales de actuación

Artículo 13. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

- a) A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración.
- b) A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.
- c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.
- d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

Tema 11. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Título II (De la actividad de las Administraciones Públicas): Capítulo II (Términos y plazos).

En cualquier procedimiento, el tiempo es un factor determinante. Tanto para los ciudadanos como para las Administraciones, saber cuándo deben actuar, cuánto tiempo tienen para hacerlo y qué ocurre si se incumplen los plazos es fundamental para garantizar la seguridad jurídica, la confianza y la eficacia del procedimiento administrativo. Precisamente por eso, el Capítulo II del Título II de la Ley 39/2015 se dedica íntegramente a regular los términos y plazos que rigen la actividad administrativa.

Este capítulo no solo establece cómo deben contarse los plazos —distinguiendo entre días hábiles e inhábiles, plazos naturales y administrativos—, sino que también define el momento en que comienzan a correr: ya sea desde la notificación de un acto, la publicación de una resolución o la presentación de una solicitud. De este modo, se pretende eliminar ambigüedades y dotar al procedimiento de una mayor claridad temporal.

Uno de los puntos más relevantes es la regulación de la ampliación de plazos: si bien la regla general es que los plazos deben cumplirse, la ley contempla circunstancias excepcionales en las que, por razones justificadas, pueden extenderse. Igualmente, se establece el régimen aplicable cuando el interesado no actúa dentro del plazo previsto: la posibilidad de caducidad del procedimiento o la prescripción de derechos.

También se refuerza el principio de celeridad, obligando a las Administraciones a resolver dentro de los plazos legales establecidos y recordando que el silencio administrativo tiene efectos jurídicos concretos si no se dicta resolución expresa en tiempo y forma.

En definitiva, este capítulo es una pieza clave del engranaje procedimental. Garantiza que la actuación de la Administración se rija por el respeto al tiempo, no como un mero tecnicismo, sino como una expresión del compromiso con la seguridad jurídica, la eficiencia administrativa y el respeto al derecho del ciudadano a obtener una respuesta en un plazo razonable. En otras palabras, regula el ritmo del procedimiento administrativo, asegurando que ni la lentitud ni la improvisación tengan cabida en la actuación pública.

Veamos los artículos del Título II, Capítulo II, que nos solicitan para este tema:

CAPÍTULO II: Términos y plazos

Artículo 29. Obligatoriedad de términos y plazos.

Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Artículo 30. Cómputo de plazos.

1. Salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo, cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles. Son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil.

Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días.

Tema 12. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Título III (De los actos administrativos): Capítulo I (Requisitos de los actos administrativos), Capítulo II (Eficacia de los actos) y Capítulo III (Nulidad y anulabilidad).

Comenzaremos haciendo una introducción al Título III, que es el que nos piden que estudiemos en este tema.

1.- CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO

En un concepto amplio se podría entender por acto administrativo todo acto jurídico dictado por la Administración y sometido a derecho a Derecho Administrativo. De esta forma quedarían excluidos del concepto de acto administrativo la actuación no jurídica (actos materiales), los actos de los administrados y los actos jurídicos de la Administración que no están sujetos al derecho administrativo.

Sin embargo este concepto amplio ha sido desestimado por la doctrina y la legislación a favor de un concepto más estricto. En este concepto el acto administrativo se define como cualquier declaración de voluntad, deseo, conocimiento o juicio, realizada por una Administración Pública en virtud de una potestad administrativa, distinta de la potestad reglamentaria y controlable por Juzgados y Tribunales.

Por tanto, podemos decir que un acto administrativo es: "Aquella declaración unilateral, no normativa de la Administración, sometida al Derecho Administrativo". En esta definición más estricta quedan excluidos del concepto los reglamentos, los contratos administrativos y la actividad coactiva de la administración.

Analizando la definición, podemos decir:

- En contra de la teoría clásica, se entiende que el acto administrativo es algo más que una declaración de voluntad, siendo también la manifestación de un deseo o la emisión de un juicio.
- Solo la Administración puede dictar actos administrativos. Será necesario, además, que tenga competencia el órgano administrativo que crea el acto.
- Reglamentos y actos administrativos son diferentes, aunque provengan del mismo órgano. La Administración dicta el acto administrativo en el ejercicio de una potestad propia distinta de la reglamentaria. Ello implica diferencias entre ambos. Así, mientras el acto se agota en el momento que se ejecuta, el reglamento es norma jurídica y, por ello, susceptible de varias aplicaciones.
- Por último, el artículo 1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso- Administrativo dice: "Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso- administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones Públicas sujetas al Derecho Administrativo..". De este enunciado podemos deducir que los actos administrativos son actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo.

2.- NATURALEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En base al concepto del acto administrativo, vamos a desarrollar cuál es la naturaleza del mismo a partir de sus características.

A) Es una declaración

Los actos administrativos son declaraciones en cuanto que son manifestaciones con trascendencia externa. Estas declaraciones pueden ser:

Tema 13. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Título IV (De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común): Capítulo I (Garantías del procedimiento), Capítulo II (Iniciación del procedimiento) y Capítulo III (Ordenación del procedimiento).

El procedimiento administrativo es el cauce formal a través del cual la Administración pública actúa con legalidad, transparencia y respeto hacia los derechos de los ciudadanos. No es una simple secuencia de trámites, sino una estructura reglada que garantiza que las decisiones públicas se adopten de manera objetiva, ordenada y respetuosa con el interés general. En este marco, el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se dedica a regular con detalle los aspectos esenciales del procedimiento administrativo común, sentando las bases de su desarrollo desde las primeras fases hasta su correcta ordenación.

Este título comienza estableciendo las garantías básicas que deben regir todo procedimiento. Entre ellas, destacan principios tan relevantes como el de economía procesal, imparcialidad, contradicción y participación ciudadana. La ley protege el derecho de los interesados a conocer el estado del procedimiento, a acceder al expediente y a formular alegaciones, asegurando así un proceso justo y equilibrado.

Asimismo, se regula cómo se inicia el procedimiento, ya sea por iniciativa de los ciudadanos (a través de solicitudes, reclamaciones, denuncias, etc.) o por decisión de la propia Administración. Se define el momento de arranque del procedimiento y se establecen los requisitos formales que deben cumplirse para su válida apertura, incluyendo la identificación del interesado, la competencia del órgano actuante y la naturaleza de los hechos que motivan la acción administrativa.

Una vez iniciado, el procedimiento debe seguir una ordenación lógica y eficiente. Por ello, el texto legal introduce reglas claras sobre la tramitación ordenada de las actuaciones: la acumulación de expedientes, la emisión de informes, la incorporación de documentos y la posibilidad de subsanar errores. Todo ello con un objetivo fundamental: garantizar que las actuaciones administrativas se desarrollen con coherencia, agilidad y respeto a los derechos procesales de todas las partes.

En definitiva, el Título IV proporciona el andamiaje jurídico necesario para que el procedimiento administrativo no sea una mera formalidad, sino una herramienta garantista que refuerza la legitimidad de las decisiones públicas. Establece cómo debe comenzar y organizarse la actividad administrativa, asegurando que cada paso se dé bajo el amparo de la ley, con claridad, orden y garantías

Veamos los artículos del Título IV, Capítulo I, II y III que son los que nos solicitan para el estudio de este tema.

TÍTULO IV: De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común

CAPÍTULO I: Garantías del procedimiento

Artículo 53. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo.

1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Tema 14. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Título IV (De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común): Capítulo IV (Instrucción del procedimiento) y Capítulo V (Finalización del procedimiento).

Una vez iniciado y debidamente ordenado, el procedimiento administrativo entra en una fase clave: la instrucción. Es en este momento cuando la Administración comienza a recabar la información, pruebas y argumentos necesarios para adoptar una decisión fundamentada. El Capítulo IV del Título IV de la Ley 39/2015 regula esta fase instructora, que actúa como el corazón del procedimiento, garantizando que la resolución final no sea fruto de la arbitrariedad, sino del conocimiento preciso de los hechos y del respeto al derecho de defensa de los interesados.

Durante esta etapa, se practican diligencias como la apertura de trámites de alegaciones, la solicitud de informes técnicos, la audiencia previa a los interesados y la incorporación de pruebas. La instrucción está marcada por principios como la objetividad, contradicción y transparencia, asegurando que el ciudadano pueda participar activamente en el desarrollo del procedimiento y ejercer su derecho a ser oído. Además, se prevén mecanismos para subsanar defectos o completar actuaciones, de forma que la decisión final pueda basarse en un expediente completo y correctamente tramitado.

Una vez concluida la fase de instrucción, el procedimiento debe alcanzar su término mediante una resolución motivada. El Capítulo V del Título IV se centra precisamente en esta finalización, que puede adoptar distintas formas: una resolución expresa (que es lo habitual), la terminación convencional mediante acuerdos o convenios, la renuncia del interesado, la desaparición del objeto del procedimiento o incluso la caducidad, cuando no se actúa dentro del plazo legal establecido.

En esta última fase, la ley insiste en la obligación de resolver por parte de la Administración y en la necesidad de que esa resolución sea clara, fundada y notificada en tiempo y forma. Así se garantiza no solo el cierre formal del expediente, sino también la protección efectiva de los derechos del ciudadano y el principio de buena administración.

En conjunto, estos dos capítulos completan la estructura del procedimiento administrativo común, llevando el proceso desde su desarrollo técnico hasta su culminación jurídica. Gracias a esta regulación, se asegura que las decisiones administrativas sean el resultado de un procedimiento coherente, informado y justo, que refuerce la legitimidad institucional y la confianza ciudadana en la actuación pública.

Veamos los artículos del Título IV, Capítulo IV y V, que son los que nos solicitan para el estudio de este tema.

CAPÍTULO IV: Instrucción del procedimiento

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 75. Actos de instrucción.

1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Tema 15. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Título IV (De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común): Capítulo VI (De la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común) y Capítulo VII (Ejecución).

En su esfuerzo por modernizar la Administración y adaptarla a los tiempos actuales, la Ley 39/2015 no solo regula el procedimiento administrativo común en su versión más completa, sino que también contempla variantes más ágiles y eficaces que permiten atender situaciones sencillas o urgentes sin renunciar a las garantías jurídicas esenciales. El Capítulo VI del Título IV introduce precisamente la figura de la tramitación simplificada, una modalidad pensada para procedimientos de escasa complejidad en los que resulta desproporcionado aplicar todas las fases del procedimiento ordinario.

Esta tramitación simplificada permite abreviar plazos y eliminar trámites innecesarios, siempre bajo ciertos límites y con respeto a derechos fundamentales como el de audiencia o defensa. Su puesta en marcha puede ser acordada de oficio por la propia Administración o a solicitud del interesado, y en todo caso debe garantizarse la transparencia, la motivación y la resolución expresa del procedimiento. Se trata, por tanto, de un mecanismo para ganar en eficiencia sin poner en riesgo la legalidad.

Una vez concluido el procedimiento —sea ordinario o simplificado—, la actuación administrativa no se agota en la resolución. A menudo, la verdadera efectividad de una decisión pública depende de su ejecución material, aspecto regulado en el Capítulo VII. La ejecución de los actos administrativos es la fase en la que la voluntad de la Administración se hace realidad práctica, ya sea mediante la entrega de una licencia, el cobro de una multa o la demolición de una obra ilegal.

La ley establece que los actos administrativos, una vez firmes y eficaces, deben ejecutarse conforme a los principios de legalidad y proporcionalidad, y reconoce a la Administración la potestad de ejecución forzosa en los casos en que los interesados no colaboren voluntariamente. No obstante, esta facultad está sujeta a garantías importantes: debe respetarse el procedimiento, motivarse la actuación y, en ciertos casos, solicitar autorización judicial.

En conjunto, estos dos capítulos reflejan una Administración que busca ser ágil sin ser arbitraria, y eficaz sin dejar de ser garantista. Desde la posibilidad de acortar procedimientos cuando sea razonable, hasta la facultad de hacer cumplir sus decisiones, el Título IV culmina con una visión completa del procedimiento administrativo como herramienta viva, al servicio del interés general y de los derechos de los ciudadanos.

Veamos los artículos del Título IV, Capítulo VI y VII, que son los que nos solicitan para el estudio de este tema.

CAPÍTULO VI: De la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común

Artículo 96. Tramitación simplificada del procedimiento administrativo común.

1. Cuando razones de interés público o la falta de complejidad del procedimiento así lo aconsejen, las Administraciones Públicas podrán acordar, de oficio o a solicitud del interesado, la tramitación simplificada del procedimiento.

En cualquier momento del procedimiento anterior a su resolución, el órgano competente para su tramitación podrá acordar continuar con arreglo a la tramitación ordinaria.

2. Cuando la Administración acuerde de oficio la tramitación simplificada del procedimiento deberá notificarlo a los interesados. Si alguno de ellos manifestara su oposición expresa, la Administración deberá seguir la tramitación ordinaria.

Tema 16. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Título V (De la revisión de los actos en vía administrativa).

Una de las grandes garantías del Estado de Derecho es que ningún acto de la Administración sea inamovible o incuestionable. La posibilidad de revisar y corregir los actos administrativos es un principio esencial para proteger los derechos de los ciudadanos y asegurar que la actuación pública se ajuste, en todo momento, a la legalidad. A esta función correctora y garantista se dedica el Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que regula los distintos mecanismos de revisión de los actos administrativos en vía administrativa, es decir, dentro del ámbito de la propia Administración y sin necesidad de acudir de inmediato a los tribunales.

Este título contempla dos grandes vías: por un lado, la revisión de oficio, que permite a la Administración anular o rectificar sus propios actos cuando estos sean contrarios al ordenamiento jurídico, incluso sin que medie solicitud por parte del interesado. Esta facultad, sin embargo, está sujeta a límites estrictos, especialmente cuando se trata de actos firmes, a fin de garantizar la seguridad jurídica y evitar actuaciones arbitrarias. La revisión de oficio es especialmente relevante ante actos nulos de pleno derecho o en casos en los que se descubran errores graves o vicios insubsanables.

Por otro lado, la ley regula los recursos administrativos, a través de los cuales los interesados pueden impugnar actos que les perjudiquen, solicitando su modificación, sustitución o anulación. Entre ellos se encuentran el recurso de alzada, el recurso potestativo de reposición y el extraordinario de revisión, cada uno con sus propias características, plazos y efectos. Estos mecanismos permiten a los ciudadanos defender sus intereses sin necesidad de acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa, y ofrecen a la Administración la oportunidad de reconsiderar sus decisiones con mayor agilidad y menor coste.

El Título V también establece los requisitos formales para la presentación de recursos, los efectos que estos tienen sobre la ejecución del acto recurrido, los plazos de resolución y las consecuencias del silencio administrativo. Todo ello conforma un sistema equilibrado que protege tanto la legalidad de la actuación pública como los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

En definitiva, este título consagra el principio de que la Administración no es infalible, y que debe contar con cauces eficaces para autocorregirse y responder a las reclamaciones de los administrados. Se trata de una herramienta esencial para reforzar la confianza ciudadana, garantizar el buen gobierno y asegurar la justicia dentro del propio marco administrativo.

Veamos los artículos del Título V, que son los que nos solicitan para el estudio de este tema.

TÍTULO V: De la revisión de los actos en vía administrativa

CAPÍTULO I: Revisión de oficio

Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.
2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

Tema 17. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Título Preliminar (Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público): Capítulo III (Principios de la potestad sancionadora).

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, constituye uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico administrativo en España, al establecer el marco normativo para el funcionamiento y la organización del sector público. En su Título Preliminar, la norma define principios generales esenciales para la actuación de las Administraciones Públicas, promoviendo una gestión pública eficiente, transparente y basada en el interés general.

Dentro de este marco general, el Capítulo III se dedica específicamente a regular los principios de la potestad sancionadora, es decir, el conjunto de reglas y fundamentos que deben regir el ejercicio del poder punitivo por parte de la Administración. Esta potestad, aunque necesaria para garantizar el cumplimiento de las normas, debe ejercerse de manera rigurosa, con pleno respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos.

Este capítulo recoge principios como la legalidad, la tipicidad, la responsabilidad, la proporcionalidad y la prescripción, entre otros. Todos ellos actúan como límites y garantías que impiden la arbitrariedad administrativa y aseguran un equilibrio entre el interés público y los derechos individuales.

Así, el estudio del Capítulo III no solo es clave para comprender el alcance y límites de la potestad sancionadora administrativa, sino también para valorar cómo se articula el control del poder público en un Estado de Derecho.

Veamos a continuación del Título Preliminar el Capítulo III.

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público

CAPÍTULO III

Principios de la potestad sancionadora

Artículo 25. Principio de legalidad.

1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.
2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario.
3. Las disposiciones de este Capítulo serán extensivas al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.
4. Las disposiciones de este capítulo no serán de aplicación al ejercicio por las Administraciones Públicas de la potestad sancionadora respecto de quienes estén vinculados a ellas por relaciones reguladas por la legislación de contratos del sector público o por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas.

Artículo 26. Irretroactividad.

1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

Tema 18. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Título Preliminar (Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público): Capítulo IV (De la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas).

El Capítulo IV del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula uno de los principios esenciales del Derecho Administrativo español: la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Este principio garantiza que los ciudadanos puedan ser indemnizados por los daños y perjuicios que sufran como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones se basa en el artículo 106.2 de la Constitución Española, que establece el derecho de los individuos a ser resarcidos por toda lesión que sufran en sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia de una actuación administrativa y no exista el deber jurídico de soportarla. En este sentido, se configura como una responsabilidad objetiva, es decir, independiente de la existencia de culpa o dolo por parte de la Administración.

Este capítulo establece los requisitos generales para que dicha responsabilidad sea exigible —como la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado— y concreta las condiciones bajo las cuales puede reclamarse la indemnización, así como los supuestos especiales de responsabilidad compartida entre distintas Administraciones.

De este modo, la normativa asegura el equilibrio entre el interés general y la protección de los derechos de los ciudadanos, reforzando el principio de legalidad y de buen funcionamiento del sector público. La regulación de la responsabilidad patrimonial representa, por tanto, una manifestación clara del Estado de Derecho y de la sujeción de la Administración a la ley y al control judicial.

Veamos a continuación los artículos que nos solicitan para el estudio de este tema.

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público

CAPÍTULO IV

De la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas

Sección 1.ª Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas

Artículo 32. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

Tema 19. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Título Preliminar (Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público): Capítulo V (Funcionamiento electrónico del sector público).

El Capítulo V del Título Preliminar de la Ley 40/2015 marca un hito en la transformación digital de las Administraciones Públicas al regular de forma sistemática el funcionamiento electrónico del sector público. En un contexto donde la tecnología ocupa un lugar central en la vida cotidiana y en las relaciones sociales, económicas y jurídicas, este capítulo impulsa una Administración moderna, accesible, eficiente y transparente mediante el uso intensivo de medios electrónicos.

La Ley reconoce que el funcionamiento electrónico no es una opción, sino una obligación legal y un derecho para los ciudadanos. De este modo, se establece que las Administraciones deben garantizar la interoperabilidad de sus sistemas, la seguridad de la información, y el respeto a los principios de accesibilidad, neutralidad tecnológica y protección de datos personales. Además, el texto normativo recoge los instrumentos organizativos y técnicos que permiten el desarrollo de servicios públicos digitales, como los registros electrónicos, sedes electrónicas, sistemas de identificación y firma electrónica, y el intercambio automatizado de datos entre administraciones.

Este capítulo también impone un enfoque colaborativo e integral entre las diferentes Administraciones, promoviendo la reutilización de medios y sistemas y evitando duplicidades, con el objetivo de facilitar la relación con los ciudadanos y empresas, y de reducir cargas administrativas innecesarias.

En definitiva, el funcionamiento electrónico del sector público no solo representa una mejora en términos de eficiencia y ahorro de costes, sino que constituye un elemento esencial para garantizar la transparencia, la participación ciudadana y la prestación de servicios públicos adaptados al siglo XXI.

Veamos a continuación del Título Preliminar el Capítulo V.

CAPÍTULO V

Funcionamiento electrónico del sector público

Artículo 38. La sede electrónica.

1. La sede electrónica es aquella dirección electrónica, disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, o bien a una o varios organismos públicos o entidades de Derecho Público en el ejercicio de sus competencias.
2. El establecimiento de una sede electrónica conlleva la responsabilidad del titular respecto de la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios a los que pueda accederse a través de la misma.
3. Cada Administración Pública determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. En todo caso deberá garantizarse la identificación del órgano titular de la sede, así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.
4. Las sedes electrónicas dispondrán de sistemas que permitan el establecimiento de comunicaciones seguras siempre que sean necesarias.
5. La publicación en las sedes electrónicas de informaciones, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y uso de acuerdo con las normas establecidas al respecto, estándares abiertos y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos.